

nivel de anteproyecto en 16 de marzo de 1982, con presupuesto de ejecución de 18.815.000 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones. La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la autorización.

Segunda.—Las obras se iniciarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—En el mismo plazo de seis meses, deberá el Ayuntamiento de Salvatierra de Miño presentar los siguientes documentos:

- a) Proyecto de la plataforma flotante, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Un esquema de la adecuada iluminación de las dos rampas.
- c) Propuesta sobre el horario de servicio y tarifas de pasaje.

Cuarta.—El Ayuntamiento de Salvatierra de Miño mantendrá permanentemente antideslizante el piso de las rampas, mediante las labores de conservación y limpieza necesarias.

Quinta.—El Ayuntamiento concesionario habrá de suscribir una póliza de seguro permanente para viajeros, vehículos, ganados y mercancías transportadas en la barca, que incluya las indemnizaciones de los accidentes que puedan producirse en el embarque y desembarque.

Sexta.—En la explotación deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y particularmente lo que se dispone en relación con la navegación fluvial. No podrá utilizarse el paso de barcas cuando la velocidad del agua del río resulta peligrosa.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de utilizar las obras autorizadas cuando lo estime oportuno para el interés general, sin que esté obligada a indemnización alguna.

Octava.—El Ayuntamiento beneficiario de esta autorización no podrá imponer tarifas de paso sin previa autorización de la Administración en el expediente de implantación correspondiente.

Novena.—El Ayuntamiento beneficiario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en el interés público o privado, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a indemnización y a la ejecución de las obras complementarias que se consideren necesarias para evitar que se produzcan. Asimismo, será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en bienes o personas, como consecuencia del servicio que se autoriza.

Diez.—Se concede la presente autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el Ayuntamiento autorizado a suspender el servicio que se autoriza y a demoler o modificar, por su parte, las obras e instalaciones, cuando la Administración lo ordene por interés general, o por cualquier otra causa que pueda ser discrecionalmente apreciada por ésta, siempre sin derecho a indemnización alguna.

Once.—El Ayuntamiento autorizado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—La presente autorización no supone preferencia ni exclusión de ninguna clase, pudiendo la Administración conceder otras autorizaciones análogas con el mismo objeto.

Trece.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser autorizadas por la autoridad competente, y las existentes deberán conservarse o sustituirse por el Ayuntamiento autorizado.

Catorce.—Las instalaciones tendrán en todo momento las debidas condiciones de seguridad y las que determinen las disposiciones vigentes, y serán manejadas por personal debidamente instruido y consciente de la labor que se le confía, no siendo responsable la Administración de los accidentes que pudieran derivarse del servicio que se autoriza.

Quince.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en su explotación, estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, el cual queda obligado a dar cuenta a la expresada Comisaría del principio y fin de las obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas las obras e instalaciones, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el Ayuntamiento concesionario comenzar la explotación hasta que dicha acta haya sido aprobada por la superioridad y esté regulado reglamentariamente el servicio de control de los dos países afectados.

Dieciséis.—La autorización se otorga por el plazo que dure el servicio del transportador que se autoriza, con un máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos

de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor del Ayuntamiento concesionario.

Diecisiete.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1985), el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

26999

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, referente a la expropiación forzosa con motivo de la obra: Embalse del Ebro. Expediente número 78. Término municipal: Llano de Valdearroyo-Las Rozas (Cantabria).

Examinado el expediente de referencia, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado de la referida información pública:

Habida cuenta del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 17 de octubre de 1984, y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto con esta fecha:

Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Alerta», de Santander, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria» número 91, de fecha 16 de julio de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará, por mediación de la Alcaldía, una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1984.—El Ingeniero Director, José Antonio Vicente Lobera.—16.482-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27000

REAL DECRETO 2176/1984, de 31 de octubre, sobre extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid.

La Universidad Complutense de Madrid solicita que la extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en ella, dispuesta por el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y propuesta por el Real Decreto 2518/1983, de 4 de agosto, se lleve a cabo de manera progresiva durante un período de tres años, para permitir una incorporación ordenada de alumnos y Profesores del Colegio Universitario mencionado a la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1 La extinción del Colegio Universitario «Arcos del Jalón», integrado en la Universidad Complutense de Madrid, se llevará a cabo una vez que la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha Universidad haya absorbido a los actuales alumnos del Colegio Universitario, lo que se realizará, progresivamente, hasta finalizar en el curso académico 1986-87.

2 En el curso académico 1984-85 no se formalizarán matrículas de alumnos de primer curso, con excepción de los repetidores.

3 En el curso académico 1985-86 no se formalizarán matrículas ni de primer ni de segundo curso, a excepción de los alumnos repetidores correspondientes a este último.

4 Finalmente, en el curso académico 1986-87 sólo se formalizarán las matrículas correspondientes a los alumnos repetidores de tercer curso.

Art. 2.º 1. Con efectos de 1 de octubre de 1984, todos los Profesores de cada una de las materias impartidas por el Centro quedarán integrados en los correspondientes Departamentos de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Complutense de Madrid. Los Profesores de materias que en el curso 1983-84 eran impartidas en la Facultad de Ciencias Biológicas por Departamentos de otras Facultades, se integrarán en los correspondientes Departamentos de las respectivas Facultades. En ambos casos, prestarán sus servicios en la misma situación jurídico-administrativa que tuvieran en el curso 1983-84.

No obstante, estos Profesores seguirán impartiendo las enseñanzas subsistentes en el Colegio Universitario «Arco del Jión», hasta la completa extinción del mismo, así como aquellas otras que con el fin de completar su dedicación le sean asignadas por los Departamentos correspondientes.

2. La integración del profesorado del Colegio Universitario en los respectivos Departamentos se hará de forma que se respeten al máximo las líneas y grupos de investigación actualmente en funcionamiento en dicho Centro.

3. Las actividades docentes del Colegio Universitario estarán estrechamente coordinadas con las de los Departamentos respectivos.

Art. 3.º 1. Para efectuar la incorporación ordenada del alumnado y garantizar la coordinación docente entre el Colegio Universitario y la Facultad de Ciencias Biológicas, la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta del Colegio Universitario, designará un Coordinador, cargo que deberá recaer en un Profesor numerario que cumpla su dedicación exclusiva en el Colegio Universitario.

2. El Coordinador tendrá, a todos los efectos, consideración de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Biológicas, formando parte, por ello, del órgano de gobierno de dicha Facultad, en el que asimismo estará representado el Colegio Universitario por dos Profesores elegidos por su claustro y dos alumnos del mismo Centro igualmente elegidos.

Art. 4.º 1. A medida que se vayan incorporando las distintas unidades docentes del Colegio Universitario a la Facultad de Ciencias Biológicas o, en su caso, a las correspondientes Facultades, el material de docencia e investigación de cada una de ellas pasará al Departamento en que previamente se hayan integrado.

2. A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se establecerá la adecuada coordinación entre los servicios administrativos y gerenciales de la Facultad de Ciencias Biológicas y los del Colegio Universitario.

Art. 5.º A la extinción del Colegio Universitario, el inmueble quedará adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid, que deberá destinario al Centro o servicio docente o investigador que considere adecuado conforme a sus necesidades.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27001

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

— Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-20.513, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera Circunvalación, polígono «San Lázaro», solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Berceo y Estollo, circuito simple, a 13,2 KV, con conductores de cable al-ac LAC-28, de 32,9 milímetros cuadrados de sección, sobre tres apoyos metálicos. Tendrá una longitud total de 633 metros, con origen en el apoyo número 4 de la línea a estación transformadora «Molino» y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada «Estollo», tipo interior, sobre dos postes de hormigón, con transformador trifásico de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Red de distribución pasada sobre fachadas de las edificaciones o tensada en espacios abiertos o entre postes, trifásica, con tensión compuesta de 390 V y conductores de cable aislado trenzado en haz de 3 x 95 + 1 x 54,8 milímetros cuadrados y 3 x 50 + 1 x 54,8 milímetros cuadrados, en aluminio.

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 14 de noviembre de 1984.—El Director provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas.—6.590-15.

27002

CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (GESA) la ampliación de la central térmica (diesel) «Ibiza III», grupo VII.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de fecha 25 de agosto de 1984, página 24577, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... la ampliación de la central térmica (Diesel), «Ibiza III», grupo III», debe decir: «... la ampliación de la central térmica (Diesel) «Ibiza III», grupo VII».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27003

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen varias localidades del Principado de Asturias por 31 ganaderos del Principado de Asturias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por 31 ganaderos del Principado de Asturias para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de 31 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 31 ganaderos del Principado de Asturias comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder una subvención de 794.000 pesetas, aplicada a una inversión de 14.022.962 pesetas y cuya distribución entre los 31 ganaderos solicitantes se incluye en el anejo de esta Orden.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y ordenación agro-alimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1984 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.